

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TEXTO ORIGINAL

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general y son reglamentarias de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.

Para la interpretación del presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular todas aquellas actividades que se desarrollen en el Estado de Querétaro, relacionadas con el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas que realicen personas físicas y/o morales, así como el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares donde se expendan o almacenen.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Ley: la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro;
- b) Reglamento: el presente Reglamento de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro;
- c) Código Civil: el Código Civil del Estado de Querétaro;
- d) Secretaría: la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- e) Subsecretaría: la Subsecretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- f) Dirección: la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- g) Servicios Públicos: los relacionados al suministro de agua potable.
- h) Licenciatario: Persona a la que se otorga la licencia para la venta, consumo, almacenaje y porteo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones contenidas en la Ley que se omitan en el presente Reglamento se consideran reproducidas en el mismo.

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento será competencia exclusiva de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría y/o la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS, PREAUTORIZACIONES Y PERMISOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OTORGAMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 6.- El trámite para el otorgamiento o modificación de la licencia deberá realizarse en la Dirección por el titular o representante legal según fuere el caso.

ARTÍCULO 7.- El interesado en obtener una licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberá presentar el formato que para tal efecto emita la Dirección, anexando además los siguientes requisitos:

Información del solicitante

- a) Identificación oficial vigente (credencial para votar, Pasaporte, Cartilla del SMN, Cédula Profesional);
- b) En su caso, Poder Notarial del Representante Legal;
- c) Copia de Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Comprobante de domicilio particular;
- e) Forma migratoria y nacionalidad tratándose de extranjero, así como autorización de la Secretaría de Gobernación acreditando la actividad para la cual solicita la licencia.

Datos del establecimiento

- a) Licencia municipal de funcionamiento vigente;

- b) Factibilidad de Giro expedida por la autoridad municipal correspondiente, que acredite las condiciones y ubicación del establecimiento;
- c) Dictamen de uso de suelo;
- d) Contrato de arrendamiento, comodato y/o escrituras de la propiedad;
- e) Croquis que indique de forma clara y precisa su ubicación física;
- f) Fotografías actuales del establecimiento: tres interiores y tres exteriores. Para giros con venta de alimentos, adicionalmente: tres de sanitarios y tres de cocina.

Al momento de tomar las fotografías no debe estar el establecimiento en remodelación, debiendo coincidir con el giro solicitado;

- g) Carta menú en su tamaño y forma original, para los giros con consumo de alimentos, misma que deberá coincidir con el giro solicitado;
- h) En el caso de ejidos, el solicitante deberá presentar constancia emitida por la autoridad municipal correspondiente donde se señale la exención del impuesto predial;
- i) En caso de que el agua les sea surtida por pipas, deberá presentar la nota de la pipa;

La Secretaria podrá convenir la interconexión entre sus bases de datos y las de las dependencias, entidades, organismos y Municipios; cuando así beneficie a la simplificación del trámite, omitiendo aquellos requisitos que resulten innecesarios.

ARTÍCULO 8.- Toda solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas que sea presentada con documentos o fotografías falsas tendrá como consecuencia inmediata la cancelación de dicha solicitud y la negativa de otorgar la licencia, sin perjuicio de la atribución de la Secretaria para realizar las denuncias ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9.- En el caso de licencias de porteo:

- a) Se deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 25 de la Ley;
- b) Todo vehículo que sea destinado al porteo de bebidas alcohólicas, deberá estar rotulado con el nombre o razón social del licenciatario que realiza el porteo.

ARTÍCULO 10.- Una vez presentada la solicitud correspondiente y cubiertos los requisitos señalados en los artículos que anteceden, el otorgamiento de la licencia, estará sujeto al procedimiento señalado en el artículo 26 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Las licencias para la venta, almacenaje, consumo y/o porteo de bebidas alcohólicas llevarán la firma autógrafa, facsímile o digital del Secretario, Subsecretario y Director.

Siendo facultad exclusiva el otorgamiento de la licencia por parte del Secretario, con el visto bueno del Subsecretario y el Director, por lo que respecta a la competencia de la Secretaria.

ARTÍCULO 12.- Para el caso de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas para los establecimientos mencionados en el artículo 12 fracción III de la Ley:

- a) Los señalados en la fracción IV del artículo 25 de la Ley;
- b) En todos los casos, el solicitante deberá acreditar el visto bueno de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- c) Los demás que señale la autoridad en virtud de las características y/o condiciones en las que se llevara a cabo la actividad de venta solicitada.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 13.- La pérdida o extravío del documento original de la licencia, se registrará por el siguiente procedimiento de reposición:

- I. El licenciataria presentara el formato que para tal efecto emita la Dirección, anexando copia fotostática simple de la denuncia ante el Ministerio Público;
- II. La Dirección verificará de manera física y documental la correcta descripción de la licencia y notificará por escrito al titular la procedencia o improcedencia de la reposición de la misma en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- III. El titular tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a que tenga conocimiento de improcedencia, para realizar las correcciones a que haya lugar;
- IV. Si el licenciataria no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de solicitud de reposición de la licencia será cancelado;
- V. Notificada la procedencia de la reposición de la licencia, el titular deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en los términos de lo señalado en la ley de la materia;
- VI. Si el licenciataria no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de la solicitud de reposición de la licencia será cancelado;
- VII. Una vez que el licenciataria haya cubierto lo señalado en la fracción V de este artículo, la Dirección tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la

recepción del comprobante de pago de derechos, para expedir y entregar el documento original de reposición de la licencia.

ARTÍCULO 14.- Cualquier uso indebido que haga el titular con el documento de la licencia extraviada o perdida, será causal de revocación de la licencia repuesta, de conformidad con el artículo 50 fracciones II y III de la Ley.

ARTÍCULO 15.- La reposición de la licencia no modifica en lo absoluto las características de la licencia, ni exime al titular del cumplimiento de los derechos y obligaciones.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 16.- Las personas físicas y/o morales que se dediquen a las actividades mencionadas en la Ley de los establecimientos y lugares regulados por la misma, se sujetarán a los siguientes horarios respecto de la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Pulquería, Cantina, Club Social y Cervecería de las 12 a 24 horas;
- b) Tiendas de Autoservicio, Abarrotes, Misceláneas, Vinaterías, Tiendas de Conveniencia, Depósitos de Cerveza y Bodegas de las 10 a 24 horas;
- c) Restaurantes, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Loncherías y Cenadurías de las 12 horas a las 2 horas del día siguiente;
- d) Bares, Café Cantante, Discotecas, Centros Nocturnos, Centros de Juego, Salones de Eventos, Billares, Centro Turístico, Hotel y Motel de las 19 a las 3 horas del día siguiente, a excepción de servicio a cuartos en hoteles y moteles, que podrá ser durante las 24 horas del día.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren ubicados dentro de un radio de doscientos metros respecto de los linderos de una institución educativa media superior o superior o de centros o unidades deportivas, se sujetarán a los siguientes horarios respecto de la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Pulquería, Cantina, Balneario, Club Social y Cervecería de las 20 a 24 horas;
- b) Tiendas de Autoservicio, Abarrotes, Misceláneas, Vinaterías, Tiendas de Conveniencia, Depósitos de Cerveza y Bodegas de las 20 a 24 horas;
- c) Restaurantes, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Loncherías y Cenadurías de las 20 horas a las 2 horas del día siguiente;
- d) Bares, Café Cantante, Discotecas, Centros Nocturnos, Centros de Juego, Salones de Eventos, Billares, Centro Turístico, Hotel y Motel de

las 20 a las 3 horas del día siguiente, a excepción de servicio a cuartos en hoteles y moteles, que podrá ser durante las 24 horas del día.

En caso de establecimientos que se encuentren en lo descrito en el presente artículo respecto de una institución educativa, podrán realizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los horarios del artículo 16, los fines de semana, periodos vacacionales y en los que no coincidan con horarios de actividades.

Los establecimientos a que se refiere esta disposición, deberán resguardar las bebidas alcohólicas en los horarios no permitidos para su venta.

ARTÍCULO 18.- Para efectos del artículo anterior, los establecimientos descritos en el artículo 12 fracción III de la Ley, deberán tener a la vista del público el horario autorizado para la venta de bebidas alcohólicas, así como el original de la licencia vigente.

SECCIÓN CUARTA
DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE
(SCIAN)

ARTÍCULO 19.- En virtud del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2009, y en consideración de los giros autorizados por el artículo 12 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se tiene por asignadas las siguientes nomenclaturas SCIAN:

GIRO	SCIAN
CANTINA	722412
CERVECERÍA	722412
PULQUERÍA	722412
CLUB SOCIAL	713992
DISCOTECA	722411
BAR	722412
CENTRO NOCTURNO	722411
SALÓN DE EVENTOS	531113
SALÓN DE FIESTAS	531113
HOTEL	721111
MOTEL	721113
BILLAR	713991
CENTRO DE JUEGOS	713120
RESTAURANTE	722511
FONDA	722511

MARISQUERÍA, OSTIONERÍA	722512
LONCHERÍA, TAQUERÍA	722514
CENADURÍA	722513
CAFÉ CANTANTE	722412
CENTRO TURÍSTICO Y BALNEARIO	713111 y/o 713113
DEPÓSITO DE CERVEZA	461212
VINATERÍA	461211 y 461212
BODEGA	493111 y 493119
TIENDA DE AUTOSERVICIO, CONVENIENCIA	462111, 462112, 461211 y 461212
TIENDA DEPARTAMENTAL	462210
ABARROTÉS	461211, 461212 y 461110
MISCELANEA	461212 y 461110

El establecimiento del Código SCIAN antes aludido no implica un cambio de giro, siendo que la actividad de cada uno será regida por lo establecido en la ley.

Los códigos anteriores serán incluidos dentro de la Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas, así como del formato de solicitud de la misma.

ARTÍCULO 20.- Es obligación de la Dirección modificar las nomenclaturas señaladas en el artículo anterior de conformidad con los cambios que realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO DE LAS LICENCIAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21.- Para el caso de la cesión de derechos a título gratuito de la licencia siempre y cuando no implique cambio de domicilio se requerirá lo siguiente:

- a) Presentar el formato que para efecto emita la Dirección;
- b) Nombre del solicitante o razón social;
- c) Identificación oficial vigente (Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Cédula Profesional);
- d) Copia de Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que pretenda ser el nuevo titular;
- e) Acta de nacimiento o matrimonio en su caso, que acrediten el parentesco entre el licenciataria y la persona que pretenda serlo;

- f) Licencia de alcoholes vigente, en original y copia;
- g) Licencia de funcionamiento municipal vigente;
- h) La declaración del Impuesto Sobre la Renta del mes anterior.

La cesión de derecho a título gratuito de bebidas alcohólicas deberá hacerse mediante comparecencia del titular de la misma ante la Dirección; permitiéndose únicamente la representación mediante mandato o poder realizado ante fedatario público.

ARTÍCULO 22.- El licenciatario podrá ceder los derechos de la licencia, únicamente a las siguientes personas:

- I. En parentesco consanguíneo de primer grado línea recta;
- II. En parentesco consanguíneo de segundo grado línea recta;
- III. En parentesco consanguíneo de tercer grado línea colateral;
- IV. En parentesco consanguíneo de cuarto grado línea colateral;
- V. Cónyuge.

En caso de ser personas morales, solo se podrá realizar en los siguientes casos:

- I. Fusión de sociedades;
- II. Escisiones;
- III. En caso de constituir una nueva empresa, que esta cuente con los mismos socios, y que la cedente no presente adeudo fiscal;
- IV. De persona física a moral, cuando la persona física sea socia, y la licencia sea su aportación al capital social; y
- V. De persona moral a persona física, únicamente si este último es socio del primero.

ARTÍCULO 23.- Los licenciatarios podrán legar o heredar la licencia correspondiente mediante testamento; y en caso de ser intestado se observarán las reglas que establezca la norma sustantiva y adjetiva civil.

ARTÍCULO 24.- En los casos que durante el trámite de la cesión de derechos fallezca el licenciatario, dicho trámite continuará siempre y cuando se haya hecho la comparecencia del licenciatario para ceder los derechos en favor del cesionario.

ARTÍCULO 25.- Al fallecimiento del licenciatario, quien acredite representar la sucesión podrá realizar cualquier trámite referente a la misma.

ARTÍCULO 26.- En caso de que en el momento del fallecimiento del titular, el plazo para el refrendo de la misma este por fenecer, cualquiera de las personas indicadas en el artículo 18 del presente reglamento, podrá realizar el refrendo correspondiente para evitar daños al patrimonio del licenciataria; siempre y cuando mediante elementos probatorios fehacientes, acredite el parentesco y el fallecimiento del titular, Debiendo cubrir los requisitos de refrendo señalados en el presente Reglamentos y el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Los derechos inherentes a la licencia de bebidas alcohólicas podrán ser cedidos o heredados a un menor de edad y/o incapaces, siempre y cuando se haga a través de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Quien ejerza la patria potestad o tutela del menor podrán declinar su legítimo derecho de sucesor.

ARTÍCULO 28.- La cesión de derechos a título gratuito señaladas con anterioridad, se sujetará a lo siguiente:

- I. El licenciataria presentará el formato que para efecto emita la Dirección, debiendo acompañarla de los documentos que acrediten la titularidad de la licencia, la vigencia de la misma así como la veracidad del parentesco o filiación que tiene con el cesionario.
En caso de ser persona moral, el acta constitutiva de la nueva empresa y/o la asamblea extraordinaria de la fusión o escisión de la misma;
- II. La Dirección verificará de manera física y documental la correcta filiación y características de la licencia y notificará por escrito al licenciataria sobre la viabilidad de la transferencia en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud;
- III. Si en la revisión de los datos aportados se encuentra error o se requiere aclaración, la Dirección informará por escrito al licenciataria la improcedencia de la transferencia en el plazo señalado en la fracción anterior;
- IV. El licenciataria tiene un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de improcedencia a fin de subsanar las observaciones que hayan sido señaladas;
- V. Si el licenciataria no atiende lo previsto en la fracción anterior, el procedimiento de cesión será improcedente;
- VI. En caso que dentro del plazo señalado en la fracción IV, la Dirección compruebe algún incumplimiento o restricción de los previstos en la Ley la transferencia será improcedente, notificando por escrito tanto al cesionario como al licenciataria;
- VII. En caso afirmativo, la Dirección notificará por escrito al cesionario y procederá en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la

- notificación a la entrega de un nuevo documento que acredite la titularidad sobre la licencia sin que el número de licencia cambie;
- VIII. Autorizada la cesión y previa notificación al cedente, el cesionario adquiere el carácter de licenciatarario y será responsable de cumplir con las obligaciones de la Ley y el Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

DEL REFRENDO

ARTÍCULO 29.- El trámite para el refrendo anual de los derechos conferidos en la licencia de bebidas alcohólicas, deberá realizarse en la Dirección en los términos del artículo 29 de la Ley, el cual estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Alcoholes Original;
- b) Identificación oficial del titular (Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla del SMN, Cédula Profesional), y en su caso poder notarial que acredite la representación de la persona física o moral;
- c) Presenta la licencia de funcionamiento vigente;
- d) Acreditar estar al corriente del pago del Impuesto Sobre la Renta;
- e) Póliza vigente de seguro del vehículo para el caso de las licencias de porteo.

ARTÍCULO 30.- En casos urgentes y una vez que se acredite los requisitos del artículo anterior, el Director de Gobierno podrá permitir la intervención de un gestor oficioso para llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el trámite para el refrendo anual de los derechos conferidos para licencia de alcoholes.

ARTÍCULO 31.- Quien acredite representar a la sucesión podrá realizar el trámite de refrendo de la licencia de alcoholes en cuestión.

SECCIÓN SEPTIMA

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES PARA EVENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 32.- Es facultad de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección, otorgar o negar permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas para eventos especiales.

El trámite para obtener el Permiso Provisional para eventos especiales para la venta de bebidas alcohólicas deberá realizarse en la Dirección por el interesado, presentará una solicitud por escrito dirigida al Director de Gobierno cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Fecha, hora y lugar en que se realizará el evento;
- b. Horario en el que se realizara la venta de bebidas alcohólicas;
- c. El Aforo máximo que asistirá al evento;
- d. En caso de ser carpas, las dimensiones de la misma y la capacidad para albergar personas;
- e. Tipo de bebidas alcohólicas que solicita le sean autorizadas;
- f. Especificar el evento que se llevará a cabo;
- g. Especificar quien o quienes serán los responsables del evento a realizar;
- h. Domicilio del responsable del evento;
- i. Copia de Identificación Oficial vigente (credencial para votar, Pasaporte, Cartilla del SMN, Cédula Profesional); y
- j. Copia del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante.

Los horarios, el aforo y las bebidas alcohólicas autorizadas por la autoridad municipal correspondiente, deben coincidir con las solicitadas; en caso de no ser así procederá la negativa del premissio.

ARTÍCULO 33.- Para la obtención de Permiso Provisional para eventos especiales para la venta de bebidas alcohólicas deberá, además de lo señalado en el artículo anterior, cubrirse los siguientes requisitos:

- a. Autorización firmada por parte de la Autoridad Municipal competente para llevar a cabo el evento con la venta de bebidas alcohólicas en vaso desechable exclusivamente, especificando el tipo de bebida a comercializar (cerveza únicamente y/o vinos y licores);
- b. Carta aprobatoria por parte de Protección Civil y/o Seguridad Municipal mencionando el aforo y lugar del evento;
- c. Cuando sea un evento de peleas de gallos y/o carreras parejeras con apuesta, deberá anexar copia de la autorización de la Secretaría de Gobernación y recibo de pago de los derechos correspondientes; y en caso de que no haya apuestas en tales eventos, deberá acreditar haberlo hecho del conocimiento a la Secretaria de Gobernación;
- d. La tramitación de dichos permisos deberá realizarse con un mínimo de ocho días hábiles anteriores al evento;
- e. Acreditar haber dado aviso a la Unidad Estatal de Protección Civil, respecto del aforo y el horario.

ARTÍCULO 34.-Para la obtención de Permiso Provisional para eventos especiales para la venta de bebidas alcohólicas, la Dirección valorará la

procedencia o improcedencia de la solicitud de Permiso Provisional, en apego a lo señalado en la Ley y su Reglamento y en caso procedencia, la Dirección notificará al interesado en un plazo máximo a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 35.- En caso de improcedencia, el solicitante del Permiso Provisional tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección continuará el trámite correspondiente.

No se otorgaran permisos en lugares en un radio de cien metros respecto de una escuela o una institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivas.

SECCIÓN OCTAVA

DE LOS PERMISOS DE DEGUSTACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 36.- Es facultad de la Secretaria a través de la Dirección, otorgar o negar permisos provisionales de degustación de bebidas alcohólicas.

El trámite para obtener el permiso de degustación de bebidas alcohólicas deberá realizarse en la Dirección por el interesado, presentando una solicitud por escrito dirigida al Director de Gobierno, anexando los siguientes requisitos:

- a. Nombre del establecimiento con domicilio, tipo de bebida alcohólica, fechas y horarios en que se va a llevar acabo la degustación;
- b. Copia de Identificación oficial (Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla del SMN, Cédula Profesional) del responsable del evento;
- c. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del responsable del evento;
- d. Carta aprobatoria emitida por el establecimiento en el cual se llevará a cabo la degustación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 37.- Para la obtención de permiso de degustación de bebidas alcohólicas, la Dirección valorará la procedencia o improcedencia de la solicitud del permiso en apego a lo que señale la Ley y su Reglamento y notificará al interesado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 38.- En caso de improcedencia el solicitante del permiso de degustación de bebidas alcohólicas tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación para realizar las modificaciones o aclarar documentalmente lo que haya lugar. Si las correcciones fueron solventadas, la Dirección procederá a la autorización correspondiente.

SECCIÓN NOVENA

PREAUTORIZACIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 39.- Las preautorización de licencia contemplada en el artículo 23 de la Ley, se otorgara, siempre y cuando los establecimientos cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que la inversión realizada en el proyecto sea de un millón de pesos, sin que en esta inversión sea considerado el inmueble, ya sea la renta o la construcción del mismo.
- b) Que el proyecto genere 30 empleos.
- c) Que presenten un plan de contingencia en caso de que ocurra cualquier siniestro.
- d) El personal del establecimiento deberá estar capacitado para brindar primeros auxilios, por lo que tendrá que presentar su acreditación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES A ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 40.- Por lo que ve al procedimiento administrativo de imposición de sanción, se sustanciara de la siguiente forma:

- I. En caso de contar con licencia de bebidas alcohólicas otorgada por la Secretaria, seguirán el proceso señalado por el capítulo decimo de la Ley, sin que esto implique que la sanción sea la revocación de la licencia;
- II. En caso de que la autoridad detecte supuestos de presunción de clandestinaje, se emitirá resolución de conformidad con el artículo 42 de la Ley, salvo en los casos señalados por el artículo 20 y las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXIV y XXVI del artículo 46 de la ley, sustanciándose de conformidad con la fracción anterior.

ARTÍCULO 41.- Es facultad de la Secretaría resolver los procedimientos administrativos de imposición de sanción, misma que se delega en el

Subsecretario y el Director, pudiendo imponer las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley.

Transitorios

Artículo primero. El presente reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo segundo. Lo referente a los horarios y la aplicación del código SCIAN en las licencias para la venta, consumo, almacenaje y porteo de bebidas alcohólicas, será a partir de la modificación y adecuación del sistema.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Querétaro, Qro. a los _____ días del mes de _____ de 201_ dos mil _____

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SECRETARIA DE GOBIERNO

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE GOBIERNO